

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **NUBIA YENITH CORDOBA ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69-008.419 y T.P No. 167.876 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, en los términos y para los efectos indicados en el poder a folio 43-49.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.347.205 y T.P No. 24.195 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder a folio 51-52.

Ahora bien, revisadas la contestaciones de la demanda por parte de la **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

De otra parte, se advierte que revisado el expediente, se verifica que las demandadas **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo** y el **Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, plantearon la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, bajo el argumento que el Instituto de Seguros Sociales hoy la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se vería afectada, toda vez que es la entidad que eventualmente debe reconocer la pensión de manera compartida junto con el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, de acuerdo al historial de cotizaciones del demandante. En consecuencia, está llamada a reconocer la parte de menor proporción de compartibilidad de la mesada pensional. Al respecto, se debe señalar que según el artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario es procedente cuando no es posible hacer un pronunciamiento de fondo con solo algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico que dio lugar al conflicto, toda vez que al proferirse el fallo se afectaría a los demás.

Por lo tanto, y ante la necesidad de dilucidar los supuestos fácticos de la demanda, es preciso integrar como litisconsorcio necesario por pasiva a **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, según lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

CÓRRASELE traslado al litisconsorte necesario por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora, en la forma prevista en el artículo 74 del C.P.T. y SS modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f42027b5880e3ca73a7f8677e5add4488d9241b441d9564809bea69be070535d

Documento generado en 16/08/2020 01:56:36 p.m.

